

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

COMPANIA DE TURISMO DE PUERTO
RICO

- y -

ASOCIACION DE INSPECTORES DE
JUEGOS DE AZAR

CASO NUM. P-3369

D-814

Ante: Lcdo. César Juan Almodovar
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. José Añeses Peña
Lcda. Idaliz Rivera
Por la Compañía de Turismo
de Puerto Rico

Lcdo. Ernesto González Piñero
Por la Asociación de Inspectores
de Juegos de Azar

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

En virtud de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, en adelante denominada la peticionaria, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los inspectores de juegos de azar que utiliza la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante denominada el patrono; la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para dirimirla.

La audiencia se llevó a efecto durante los días 16 de febrero y 14 de marzo de 1979, ante el Lcdo. César Juan Almodovar, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas en el procedimiento estuvieron representadas y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de presentar toda la evidencia pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

Al terminar la audiencia, el 14 de marzo de 1979, y conforme a lo solicitado por el Patrono se le concedió a éste un término de diez (10) días a partir de la obtención de la transcripción oficial de los procedimientos, para someter un Memorial Explicativo.

La peticionaria solicitó, y le fue concedido, un término igual a partir de la radicación del memorial del patrono para someter su alegato.

La transcripción de los procedimientos estuvo disponible a las partes desde el 4 de abril de 1979. El patrono, sin embargo, no solicitó la misma a pesar de que se le advirtió de ello por el Oficial Examinador y de haber emitido éste una Resolución el 29 de junio de 1979, en la que fijó un término a esos efectos.

El 24 de julio de 1979, la peticionaria radicó una Moción mediante la cual solicitó la adjudicación de la controversia, predicada en la no-radicación por parte del patrono de un memorial explicativo dentro del término concedido por la antedicha Resolución.

Consideramos que no es la mejor práctica el que un patrono o cualquiera de las partes mantenga paralizado un procedimiento adjudicativo al desistir arbitrariamente de preparar un memorial que había manifestado estar en disposición de radicar sin informar a este organismo de que ya no se proponía someterlo. Tal actuación ocasionó una demora innecesaria en la adjudicación de la controversia y afectó el derecho de la peticionaria a una solución rápida y justa de la controversia.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometió error alguno perjudicial a las partes.

Concluida la audiencia, el expediente del caso quedó transferido a la Junta, de conformidad con las disposiciones del Artículo III, Sección 6, del Reglamento Núm. 2 de la Junta. La Junta ha considerado el expediente del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Compañía de Turismo es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a promover y a reglamentar el turismo en el país, y en dichas operaciones utiliza empleados.

II.- La Peticionaria:

La Asociación de Inspectores de Juegos de Azar admite en su matrícula y reclama la representación de empleados del patrono del epígrafe a los fines de la negociación colectiva.^{1/}

III.- La Unidad Apropriada:

La peticionaria alega que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en este caso es la siguiente:

"Incluye: todos los inspectores de juegos de azar utilizados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en su Departamento de Juegos de Azar.

Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores, secretarias, oficinistas y cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

^{1/} Véase la Resolución del Oficial Examinador del 11 de septiembre de 1979. (Estipulado por las partes durante la reapertura de la audiencia, celebrada el 3 de octubre de 1979.)

El 3 de mayo de 1973 la Junta emitió una Decisión y Orden de Desestimación de Petición en la que estaban comprendidos los inspectores de juegos de azar.^{2/} En esa Decisión y Orden la Junta concluyó que los inspectores de juegos de azar eran empleados íntimamente ligados al interés gerencial por cuanto llevaban a cabo, hacían efectiva o ejecutaban la política pública establecida por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico en materia de los juegos de azar.^{3/}

Con posterioridad a esa determinación, y por Decisión y Orden de Elecciones emitida el 30 de mayo de 1973,^{4/} la Junta consideró favorablemente la Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial, Independiente y consideró como apropiada la unidad contratante estipulada por las partes que se describe a continuación:

"Todos los empleados de oficina de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, incluidos: secretarias, oficinistas, oficinistas de estadísticas, contadores, delineantes, representantes de promoción de turismo, oficiales de servicios turísticos, conductor-mensajero, conserje, economistas y arquitectos que trabajan para la Compañía en Puerto Rico; Excluidos: las dos secretarias del Director Ejecutivo, la Secretaria del Sub-Director Ejecutivo, las dos secretarias de la División Legal, la secretaria del Director de la División de Juegos de Azar, la secretaria del contralor, los inspectores de juegos de azar, administradores, ejecutivos, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

2/ Compañía de Fomento de Turismo, Caso P-2745, D-645.

3/ Por error se incluyó como parte en el epígrafe de los casos aludidos a la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico. La Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico era anteriormente una subsidiaria de la Compañía de Fomento Industrial. Por virtud de la Ley Núm. 10, de julio de 1970, se creó como una corporación autónoma la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que es el único organismo que supervisa o reglamenta la actividad de juegos de azar en los casinos o salas de juego del país.

4/ Compañía de Fomento de Turismo, Caso P-3056, D-646.

Como puede notarse, la unidad que en este caso la peticionaria alega es apropiada a los fines de la negociación colectiva comprende exclusivamente a los inspectores de juegos de azar que utiliza la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo, sin embargo, intentó demostrar en el curso de la audiencia, que los inspectores de juegos de azar comprendidos en la unidad que reclama la peticionaria son empleados que efectúan la política pública que sobre los juegos de azar establece dicha Agencia y que, por lo tanto, están íntimamente ligados al interés gerencial, por lo que se justifica su exclusión de toda unidad apropiada de negociación colectiva.

La prueba desfilada y admitida durante la audiencia revela que la Compañía de Turismo de Puerto Rico es dirigida por un Director Ejecutivo y su encomienda es la de desarrollar y reglamentar los programas de turismo del país.

La agencia controla asimismo el funcionamiento de las salas de juego en Puerto Rico a través de su Departamento de Juegos de Azar. Este opera bajo la supervisión directa del Sr. Víctor M. Molina Vázquez quien es actualmente su director.

Los inspectores de juegos de azar, que en adelante denominaremos los inspectores, son parte de este Departamento. Según la prueba hay actualmente treinta y cinco inspectores clasificados en cuatro categorías, a saber: a) tres (3) inspectores de juegos de azar IV; trece (13) inspectores de juegos de azar III; tres (3) inspectores de juegos de azar II; d) cinco (5) inspectores de juegos de azar I; e) once (11) inspectores provisionales cuyas funciones son similares a las de un inspector de juegos de azar I. ^{5/}

A los fines de llevar a cabo sus tareas el cuerpo de inspectores está dividido en tres grupos supervisados por dos

inspectores de juegos de azar V, los Sres. Héctor González y José Ramón Rodríguez.^{6/} En algunas ocasiones y por causas justificadas, otros inspectores de juegos de azar de clasificación distinta a los supervisores regulares, ejercen provisionalmente funciones de supervisión. Estas situaciones ocurren especialmente cuando por motivos de enfermedad o vacaciones los supervisores regulares tienen que ausentarse del trabajo.^{7/}

No desfiló prueba sobre los ingresos de los inspectores de acuerdo con sus clasificaciones, pero las partes estipularon que el salario básico de la clasificación de Inspector de Juegos de Azar I es de seiscientos cincuenta dólares (\$650.00)^{3/} mensuales.

Todos los inspectores, irrespectivamente de su clasificación, desempeñan idénticas funciones con excepción de los Inspectores de Juegos de Azar V. Estos sólo ejecutan labores de supervisión, aunque la descripción de su trabajo, según surge de su hoja de deberes,^{9/} coincide perfectamente con la de las otras clasificaciones.

Los deberes de los inspectores, según el citado documento, se describen como sigue:

"DEBERES - INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR

1. Verificar la banca del casino.
2. Inspección de equipo, barajas, ruletas y demás parafernalia del casino.
3. Verificar horas de apertura y cierre del casino.

^{6/} T.O. pág. 30

^{7/} Véase T.O., págs. 53, 81, 32

^{3/} Véase T.O., pág. 6

^{9/} Exhibit Conjunto Núm. 1

4. Verificar que las reglas de admisión y las que controlan los diferentes juegos estén debidamente colocadas en forma y modo que sean accesibles a jugadores y visitantes a la sala.
5. Inspección general del personal del casino en cuanto a su limpieza y propiedad de sus vestiduras.
6. Inspección general del casino en cuanto a limpieza y apariencia del mismo.
7. Supervisión del curso del juego durante las horas de 12:00 M. a 4:00 A.M. para asegurar que:
 - a) El casino opere dentro de las Leyes y Reglamentos promulgados al efecto.
 - b) Que el orden en la sala de juegos sea siempre guardado y que turistas y visitantes sean tratados con cortesía y respeto.
 - c) En caso de discrepancia entre jugadores y los croupiers, velar porque la solución a los problemas sea la más justa y equitativa.
 - d) Observar los pagos que se hacen a los jugadores y velar por la corrección de los mismos.
 - e) Velar porque la banca en todo momento esté en disposición de hacer los pagos que procedan, no importa su cuantía.
 - f) Velar porque se sigan las reglas en cuanto a no aceptarse apuestas en dinero y sí en fichas tal y como mandan los Reglamentos.
 - g) Debe informar a la administración del casino cualquier anomalía que deba corregirse inmediatamente.
 - h) Velar porque los croupiers y demás empleados del casino bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo no pidan propinas o insinuen las mismas.
 - i) Servir de árbitro en disputas o diferencias habidas entre croupiers y jugadores, e investigar las querellas que puedan levantarse por unos y otros.
 - j) Estar alerta a posibles fraudes de parte de los jugadores o del personal del casino.
 - k) Hacer un informe diario del juego en el casino a que ha sido asignado y obtener

aquella información que se requiere para fines estadísticos sobre visitantes y jugadores del exterior y locales.

- l) Informar a los supervisores entre casinos de aquellos problemas que surjan y que estén fuera de su jurisdicción para su inmediata atención.
 - m) Informar por escrito al Director de Juegos de Azar de aquellos sucesos o situaciones a investigarse de carácter confidencial que lleguen a su conocimiento.
 - n) Autorizar los pagos de las máquinas tragamonedas. Esto es en aquellos pagos que no sean hechos por las máquinas.
 - o) Velar porque no se altere el funcionamiento normal de las máquinas tragamonedas para obtener premios fraudulentamente.
 - p) Mantener en operación las máquinas siempre y cuando los errores que éstas cometan sean menores y no requieran la intervención de un técnico.
3. El inspector representará al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo en la fiscalización y supervisión de las apuestas en los casinos y hará que la Ley y los Reglamentos se cumplan de modo que ofrezcan al público jugador y a los visitantes un sentido de seguridad en cuanto a la honestidad y corrección en la operación de los juegos.
 9. El inspector informará a los supervisores entre casinos de jugadores del exterior y de la localidad cuya conducta esté reñida con la moral y las buenas costumbres con miras a eliminar sus influencias malsanas en el salón de juegos.
 10. El inspector será el árbitro en los jugadas del casino y sus decisiones serán finales durante la noche, pudiendo el administrador de la sala cuando así lo estime conveniente ir en alzada de las decisiones del mismo ante su superior inmediato.
 11. El inspector deberá estar informado en forma general de los programas de la Compañía de Turismo con miras a orientar a turistas y visitantes de los sitios de recreo, alojamiento y facilidades turísticas, así como conocer sobre los programas de incentivo industrial.
 12. El inspector deberá conocer los nombres de los directores de los distintos programas de Turismo con miras a orientar a aquellas personas que solicitan información."

De la prueba que desfiló durante la audiencia surge que en el curso normal de sus labores, los inspectores no efectúan determinadas tareas que aparecen en su hoja de deberes. De otro lado, la prueba revela que estos realizan ciertas labores que no están comprendidas en sus respectivas hojas de deberes. ^{10/}

La prueba revela, además, que los inspectores trabajan en doce casinos o salas de juego en todo Puerto Rico, siete de los cuales tienen dos turnos regulares de trabajo de 8 horas cada uno y los restantes cinco un sólo turno de trabajo regular de 8 horas. Los inspectores giran sus visitas a los doce hoteles donde funcionan salas de juego conforme a un itinerario mensual de trabajo que les entrega el supervisor. En dicho itinerario se indican los días en que deberán trabajar en determinados hoteles, así como la hora en que deberán reportarse a trabajar.

Los inspectores no tienen facultad para variar el programa de trabajo que le suministra el supervisor; ^{11/} no tienen personal alguno asignado a su dirección y supervisión; no tienen facultad para emplear o despedir personal, ni se les suministra información sobre asuntos internos de la Compañía de Turismo que puedan catalogarse de "confidencial". ^{12/} Desconocen, además, el esquema estructural de la Compañía de Turismo, no tienen relación directa con la Junta de Directores, desconocen de los programas implementados o próximos a implementarse por la Agencia y no intervienen en la redacción o promulgación de directrices a hoteles o a gerentes de salas de juego. ^{13/}

^{10/} Véase T.O., pág. 4

^{11/} Véase T.O., pág. 14

^{12/} Véase T.O., pág. 17

^{13/} Véase T.O., págs. 43, 46, 50

Los inspectores son evaluados por sus supervisores,^{14/} y en el desempeño de su trabajo se les requiere el estricto cumplimiento de sus deberes, para lo que se les provee de varias hojas de informe, formularios y listas de tabulación^{15/} que deben cumplimentar al terminar cada turno de trabajo.

De surgir irregularidades o actos contrarios a la ley o al Reglamento de Juegos de Azar en la operación o administración de una sala de juego, el inspector a cargo viene obligado a intervenir impidiendo que la violación continúe. En tales casos debe rendir un informe detallado del suceso a su supervisor dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de la violación. Si esta es cometida por un empleado, el inspector debe comunicarlo al superior inmediato de éste para que la misma no se repita.^{16/}

Los inspectores deben también velar por el funcionamiento adecuado y continuo de las máquinas tragamonedas que forman parte de las operaciones de juego en los casinos del país. En el descargo de tal responsabilidad y, aún cuando la Compañía de Turismo tiene un Departamento de Mantenimiento para las máquinas tragamonedas con técnicos especializados para ello, los inspectores intervienen con esas máquinas cuando ocurren desperfectos menores, tales como, inhabilidad de verificar el pago de premios por avería, atascamiento de monedas y reemplazo de bombillos o fusibles inutilizados.^{17/}

^{14/} Véase T.O., pág. 13

^{15/} Exhibits 2, 3, 4, 5 y 6 de la peticionaria. Véase T.O. págs. 23, 24 y 25

^{16/} Véase T.O., págs. 29, 30, 31

^{17/} Véase T.O., págs. 60, 61, 95

En caso de confrontar una avería o desperfecto que requiera intervención especializada para su reparación, el inspector se comunica con el Departamento de Mantenimiento y le informa el lugar y número de la máquina averiada, disponiendo el cese de su operación hasta que sea reparada. ^{18/}

Los inspectores tienen acceso a las llaves de las máquinas tragamonedas, al igual que los técnicos de mantenimiento y el personal del Departamento de Contabilidad. ^{19/}

Los inspectores de juegos de azar dedican parte considerable del tiempo cuando están en la sala de juego, a atender problemas y situaciones relacionados con la operación, reparación y funcionamiento continuo de las máquinas tragamonedas. ^{20/}

IV.- Análisis:

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico -en lo que respecta a las relaciones obrero-patronales- establecida en la Sección 17 de la Constitución y en la Ley de Relaciones del Trabajo, garantiza a los empleados el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con miras a lograr un objetivo fundamental: la consecución de la paz industrial, factor de la mayor importancia para asegurar la máxima producción, cada vez más necesaria en la vida de nuestro pueblo trabajador. ^{21/}

Para fomentar mejor el logro de ese objetivo, la Junta debe asegurarse de que el derecho de los empleados a organizarse y a negociar colectivamente quede salvaguardado al definirse las unidades apropiadas. En consecuencia, solamente deberán incluirse en ellas las personas que sean clasificadas como "empleados"

^{18/} Véase T.O., págs. 66, 67, 71, 72, 73

^{19/} Véase T.O. págs. 63, 64, 66

^{20/} Véase T.O., págs. 62, 63, 64, 65, 66

^{21/} Autoridad de las Fuentes Fluviales, Caso Núm. P-2369, D-465, resuelto el 28 de febrero de 1963.

conforme a la Ley. La inclusión en unidades apropiadas de personas que por la naturaleza de las funciones que ejerzan se deban al patrono, menoscabaría el derecho que se quiere salvaguardar.

El término "empleado", a los efectos de la Ley, "incluira a cualquier empleado, .../pero/ no incluira ejecutivos ni supervisores."^{22/}

La definición provista por la Ley pretende proteger el mayor número posible de empleados, a la vez que suministra los criterios excluyentes de su cobertura.

Es menester, pues, examinar la situación de los inspectores a la luz de los criterios excluyentes de la Ley, así como de los que la propia Junta ha establecido en sus decisiones puesto que de no estar dentro del ámbito de tales exclusiones, quedarían acogidos a su protección.

El término "supervisor" significa, por otro lado, cualquier individuo con autoridad, en interés del patrono, para emplear, trasladar, suspender, dejar cesante, retirar, ascender, despedir, asignar, remunerar o disciplinar a otros empleados, o con autoridad para darles órdenes, arreglar sus quejas, o para recomendar de manera eficaz la acción que proceda, siempre que en relación con lo que antecede, el ejercicio de semejante autoridad no sea de naturaleza puramente rutinaria u ofici-^{23/}nesca, sino que exija el uso de criterio independiente.

Según la prueba, los inspectores no tienen personal asignado a su dirección y supervisión, no tienen autoridad para variar en forma alguna el status o las condiciones de trabajo de otros empleados; la manera de desempeñar su trabajo

^{22/} 29 LPRA ss. 63 (c)

^{23/} 29 USCA sec. 152 (11) Adoptada en JRT v. Acevedo, 73 DPR 540

se establece por disposiciones reglamentarias del patrono y el grado de control sobre sus actuaciones, según surge de la totalidad del récord, precluye el ejercicio de criterio independiente en el curso de sus labores.^{24/}

La prueba revela que ocasionalmente y por períodos cortos los inspectores sustituyen a los supervisores cuando éstos se ausentan por motivo de enfermedad o vacaciones. La Compañía también los llama esporádicamente a expresar su opinión cuando entrevista candidatos potenciales para la escuela de "croupiers".^{25/}

En cuanto al grado de intervención que tienen los inspectores en las entrevistas de esos candidatos para la escuela de croupiers, la prueba revela que es mínima y que el poder decisional de reclutamiento reside en última instancia, en los oficiales del patrono. Esa intervención marginal sólo constituye un elemento adicional que utiliza el oficial a cargo del reclutamiento de los candidatos. Consideramos, sin embargo, que la misma no establece procedimiento o curso de acción a seguir que no sea el diseñado por el patrono para reclutar, despedir, ascender, o re-emplazar su personal.^{26/}

La Junta ha determinado que el hecho de que un empleado sustituya provisionalmente y por períodos breves a un supervisor que se ausenta por razones de enfermedad o por vacaciones no convierte a dicho empleado en supervisor a los efectos de la Ley.^{27/} La Junta Nacional también ha reconocido que el conceder

^{24/} T.O., págs. 23, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 56, entre otras.

^{25/} T.O., págs. 57, 58

^{26/} Véase el caso de Westinghouse Electric Corp. 51 LRRM 1172

^{27/} NLRB v. Stewart Oil Co. 32 LRRM 2651 (1953) Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Caso núm. P-2369, D-465

poderes de supervisión a un empleado ordinario para ser ejercidos sólo ocasionalmente, no convierte a éste en un empleado de supervisión.^{28/}

Por lo antes expuesto concluimos que los inspectores de juegos de azar del patrono no son supervisores en el significado de la Ley.

Consideramos ahora, sí, aún cuando los inspectores no son ejecutivos o supervisores, deben ser excluidos de toda unidad apropiada por considerárseles como empleados íntimamente ligados a la gerencia. (closely allied to management)

Este concepto presupone un alineamiento de ideas, intereses y actitudes de parte del empleado, con las ideas, intereses y actitudes del patrono. Se considera como gerencial, además, al que en el curso de su trabajo formula o determina la política y las normas administrativas y gerenciales del patrono y ejercita un alto grado de discreción para realizar su labor pero siempre y cuando que tal discreción no esté conforme a unas normas ya determinadas y prefijada por el patrono.^{29/}

En el texto de la decisión previamente emitida por la Junta denegando a los aquí peticionarios la protección de la Ley, la Junta se pronunció en los siguientes términos:

"Un análisis de toda la prueba...nos convence de que los inspectores de juegos de azar que emplea la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico son funcionarios o empleados que llevan a cabo, hacen efectiva o ejecutan la política pública sobre juegos de azar de esa agencia...Siendo esta la situación de hechos..., concluimos que los aludidos inspectores son empleados cuyas funciones están íntimamente ligados al interés gerencial."^{30/}

^{28/} J.R.T. v. Acevedo, 78 DPR 540. Véase, además, NLRB v. Quincy Steel Cast Co., 200 F 2d 293, 296.

^{29/} Retail Clerks v. NLRB 62 LRRM 2837 (1966)

^{30/} Compañía de Fomento de Turismo y Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, Caso Núm. P-2745, D-645, resuelto el 3 de mayo de 1973.

Al emitir las anteriores conclusiones, la Junta se basó en las disposiciones reglamentarias del patrono que imponían a los inspectores el control inmediato sobre todas las fases de la operación de salas de juego en representación del Director de Turismo.

No podemos concluir, sin embargo, que el desempeñar una labor determinada con total sujeción a unas normas y directrices ya establecidas y que no permiten al empleado ejercer su discreción o libertad de criterio, constituya un acto de formulación, determinación, ejecución o promoción de la política pública. Consideramos mucho menos que tal acción sea la que establezca la norma institucional referente a la materia en cuestión, no obstante el cariz que pretenda dársele por reglamento y al margen de la realidad práctica.

A nuestro juicio, el seguir unas normas ya establecidas es totalmente incompatible con el ejercicio de la discreción que requieren las normas establecidas por esta Junta para excluir de su protección a determinados empleados. Concluir que el cumplimiento de disposiciones reglamentarias por parte de un empleado en el curso de su trabajo equivale a formular, determinar, promover o gestar la política pública de su patrono, sacaría de su justa perspectiva el concepto a que nos referimos puesto que de ser así, sería forzoso concluir que todo empleado gubernamental formula, determina, promueve o gesta la política pública, en la medida que desempeñan las labores que le son asignadas.

En el caso de los inspectores, y de acuerdo con la prueba, ni siquiera tienen acceso a información sobre los proyectos y planes del patrono; desconocen otros aspectos tales como el presupuesto, proyecciones y directrices sin cuyo conocimiento

es imposible integrar un plan coherente de acción prospectiva, que pudiera llamarse "política pública". De la prueba surge, por otro lado, que los inspectores forman un grupo homogéneo con un alto grado de cohesión.

Por lo anterior, concluimos que los inspectores de juegos de azar no son empleados que están íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management) y que son sólo un apéndice operacional del patrono que para nada interviene en la formulación, determinación, promoción o gestación de su política pública. En consecuencia, concluimos que son "empleados" dentro del significado de la Ley. ^{31/}

V.- Conclusiones de Derecho

1.- El Patrono:

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es un "patrono" dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley. ^{32/}

2.- Los Empleados:

Los Inspectores de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo son "empleados" dentro del significado del Artículo 2, Inciso (3) de la Ley. ^{33/}

3.- La Organización Obrera:

La Asociación de Inspectores de Juegos de Azar admite en su matrícula empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a los fines de la negociación colectiva, por lo que es una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley. ^{34/}

^{31/} 29 LPRA ss. 63 (3)

^{32/} 29 LPRA ss. 63 (2)

^{33/} 29 LPRA ss. 63 (3)

^{34/} 29 LPRA ss. 63 (10)

4.- La Unidad Apropriada:

A base del expediente completo del caso concluimos que la unidad apropiada en este caso es la siguiente:

"Incluye: todos los Inspectores de Juegos de Azar utilizados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en su Departamento de Juegos de Azar; excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva del patrono y cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

5.- La Controversia de Representación:

La Compañía de Turismo de Puerto Rico ha rehusado reconocer a la peticionaria, Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, como representante exclusiva de sus empleados en la unidad apropiada anteriormente descrita. En vista de ello, ésta radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la Junta.

A base de lo anterior, y del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscrito una controversia de representación.

6.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los inspectores de juegos de azar que utiliza la Compañía de Turismo de Puerto Rico en la unidad que hemos determinado apropiada en este caso, ordenamos la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la

investigación para determinar el representante a los fines de negociar colectivamente con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, el sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrán de celebrar dichas elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en las elecciones serán los comprendidos en la unidad apropiada precedentemente descrita, que aparezcan trabajando para la Compañía de Turismo de Puerto Rico en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad, o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no han sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 1930.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

COMPANIA DE TURISMO DE
PUERTO RICO

-y-

ASOCIACION DE INSPECTORES
DE JUEGOS DE AZAR

CASO NUM. P-3369

D-814

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los inspectores de juegos de azar que utiliza la Compañía de Turismo de Puerto Rico en su Departamento de Juegos de Azar, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, el 19 de febrero de 1980, su Decisión y Orden de Elecciones Número 814. En ésta la Junta ordenó unas elecciones para que los empleados comprendidos en la unidad apropiada determinaran si deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar.

De conformidad con la susodicha Decisión y Orden de Elecciones, el 30 de abril de 1980, se efectuaron unas elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

| | |
|---|----|
| 1.- Número de votantes elegibles..... | 40 |
| 2.- Votos válidos contados..... | 40 |
| 3.- Votor a favor de la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar..... | 40 |
| 4.- Votos en contra de la unión participante..... | 0 |
| 5.- Votos recusados..... | 0 |
| 6.- Votos nulos..... | 0 |

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar ha sido designada y elegida por todos los inspectores de juegos de azar utilizados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en su Departamento de Juegos de Azar; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva del patrono y cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar es la representante exclusiva de todos los inspectores de juegos de azar que utiliza la Compañía de Turismo de

Puerto Rico en su Departamento de Juegos de Azar, a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 1980.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO